

DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY, DE LA GENERALITAT, DE VÍAS PECUARIAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana por la Ley 1/1993, de 7 de julio, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión ordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2013, emite el siguiente Dictamen.

I.- ANTECEDENTES

El día 29 de octubre de 2013 tuvo entrada en la sede del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, escrito de la Hble. Consellera d'Infraestructures, Territori i Medi Ambient, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, al Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.1. a) en relación con el artículo 24 de la Ley 1/1993, de 7 de julio, de creación del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana.

Junto al Anteproyecto de Ley se remitió la documentación que a continuación se relaciona:

- Resolución de 20 de julio 2012 de la Consellera d'Infraestructures, Territori i Medi Ambient por la que se autoriza el inicio de la elaboración del Anteproyecto de Ley.
- Informe sobre el impacto de género relativo al Anteproyecto de Ley de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana.
- Informe relativo a la coordinación informática del Anteproyecto.
- Memoria justificativa.
- Memoria económica.

El día 8 de noviembre de 2013 se reunió, en sesión de trabajo, la Comisión de Programación Territorial y Medio Ambiente para elaborar el Proyecto de Dictamen al Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana.

A la misma asistió D. Alfredo González Prieto, Director General de Medio Natural de la Conselleria d'Infraestructures, Territori i Medi Ambient, explicando a los miembros de la Comisión el contenido del citado Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana y respondiendo a las cuestiones que le fueron planteadas.

Nuevamente, en fecha 13 de noviembre de 2013, se reunió la Comisión de Programación Territorial y Medio Ambiente para concluir la elaboración del Proyecto de Dictamen al Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana, que fue elevado al Pleno del día 18 de noviembre de 2013 y aprobado, según lo preceptuado en el artículo 14.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV, por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley que se dictamina consta de una Exposición de Motivos, Título Preliminar y otros cuatro Títulos con sus correspondientes Capítulos, un total de 57 artículos, cuatro Disposiciones Adicionales, cinco Disposiciones Transitorias, tres Disposiciones Derogatorias y dos Disposiciones Finales.

En la **Exposición de Motivos** se indica que este Anteproyecto pretende adecuar la existencia y conservación de las vías pecuarias a la realidad actual de nuestra Comunitat, desarrollando una Ley que respete el carácter básico de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, dictada al amparo del artículo 149.1.23ª de la Constitución, que atribuye la competencia al Estado.

El **Título Preliminar “Disposiciones Generales”**, artículos 1 a 8, recoge la definición de vías pecuarias, determina su naturaleza jurídica, así como sus fines. Además, determina la competencia que sobre las vías pecuarias corresponde a la Comunitat Valenciana y clasifica las mismas con arreglo al criterio tradicional que separa en cañadas, cordeles, veredas según su anchura y adaptándolas a las denominaciones propias de la Comunitat. Por otro lado, trata de la creación de un Fondo Documental de Vías Pecuarias.

El **Título I “De las potestades administrativas sobre las vías pecuarias, gestión y modificación del trazado”**, artículos 9 a 25, se estructura en ocho capítulos. El **Capítulo I** trata de la conservación y defensa de las vías pecuarias, así como su restablecimiento y recuperación de oficio. El **Capítulo II** regula la gestión, la investigación, clasificación, revisión y actualización de las vías pecuarias. En el **Capítulo III** se recoge la desafectación y el destino de los bienes desafectados; asimismo, se trata de la enajenación, cesión y permuta de los terrenos de vías pecuarias desafectados. El **Capítulo IV** regula las modificaciones de trazado de las vías pecuarias que puedan venir exigidas por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés privado. El **Capítulo V** regula las vías pecuarias y planeamiento territorial y urbanístico. El **Capítulo VI** recoge la modificación de trazado por la realización de obras públicas. El **Capítulo VII** se refiere a la modificación temporal de trazado de la vía pecuaria afectada por una explotación minera. Y el **Capítulo VIII** contempla el supuesto de vías pecuarias afectadas por concentraciones parcelarias.

El **Título II “Del uso y aprovechamiento de las vías pecuarias, autorizaciones de ocupación temporal y concesiones demaniales para ocupación de subsuelo”**, artículos 26 a 38, contiene cuatro capítulos. El **Capítulo I** regula los usos comunes generales y especiales, a lo largo de tres secciones. La *sección primera* califica el tránsito ganadero como uso característico y prioritario a cualquier otro; así mismo,

regula los usos comunes compatibles. La *sección segunda* trata los usos comunes especiales y regula la circulación de vehículos a motor no agrícolas. Por último, la *sección tercera* versa sobre el aprovechamiento de las vías pecuarias mediante autorización. El **Capítulo II** establece el régimen de utilización de las vías pecuarias, como bienes de dominio público. El **Capítulo III** recoge las garantías, el carácter finalista de las cantidades percibidas por la Administración y el silencio administrativo negativo ante la falta de resolución expresa respecto de las solicitudes cuya estimación tenga como consecuencia que se transfieran al solicitante o terceros facultades relativas al dominio público. El **Capítulo IV** regula las prohibiciones e incompatibilidades de determinadas actividades en las vías pecuarias.

El **Título III “De la colaboración entre Administraciones”**, artículo 39, establece la posibilidad de suscribir convenios y acuerdos de colaboración con la Administración General del Estado, otras Comunidades Autónomas limítrofes y corporaciones locales.

El **Título IV “De la policía, vigilancia e inspección, de las infracciones y de las sanciones”**, artículos 40 a 57, se divide en tres capítulos. El **Capítulo I** trata de la Policía, Vigilancia e Inspección en materia de vías pecuarias de los agentes medioambientales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como otros funcionarios que tengan encomendadas dichas funciones. El **Capítulo II** de las Infracciones, tipifica las mismas con arreglo a la ley estatal básica 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, presentando algunas novedades. El **Capítulo III** regula las sanciones con arreglo a la ley estatal básica 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y trata tanto la cuantificación de las sanciones por dos o más infracciones diferenciadas como la graduación de las mismas. Por otro lado, recoge expresamente el principio de que el incumplimiento de la normativa no ha de resultar más conveniente al infractor e introduce el expediente administrativo de reparación de daños independiente del procedimiento sancionador.

La Disposición Adicional Primera establece la denominación de cordel.

La Disposición Adicional Segunda faculta al Consell a actualizar las cuantías de las sanciones.

La Disposición Adicional Tercera indica que aprobará un modelo tipo de declaración responsable.

La Disposición Adicional Cuarta establece que la Generalitat elaborará un plan de deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de nuestra Comunitat.

La **Disposición Transitoria Primera** recoge que los procedimientos en materia de vías pecuarias que se encontraran en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley, se ajustarán a la normativa y requisitos establecidos en la normativa vigente en el momento de su iniciación.

La **Disposición Transitoria Segunda** dispone que en los actos de clasificación y deslinde de las vías pecuarias se tendrán en cuenta los derechos que hubieran podido consolidar los particulares.

En la **Disposición Transitoria Tercera** se indica que aquellas vías pecuarias que han dejado de servir para el tránsito de ganado u otros usos complementarios y compatibles con dicho uso al amparo de lo dispuesto en la presente ley y están afectas a otro uso o servicio público, serán objeto de mutación demanial interna o externa siempre que no sea posible realizar un trazado alternativo o ejercer la potestad de recuperación de oficio o el ejercicio de esta última no garantice la integridad, continuidad y los usos propios, compatibles y complementarios de las vías pecuarias.

La **Disposición Transitoria Cuarta** establece que las vías pecuarias clasificadas afectadas por un planeamiento urbanístico que no permita su utilización para usos compatibles y complementarios con su naturaleza y que no puedan ser objeto de modificación de trazado y no estén destinadas por el planeamiento a un uso o servicio público, serán objeto de desafectación con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Patrimonio de la Generalitat.

La **Disposición Transitoria Quinta** establece el procedimiento sumario para llevar a cabo la regulación de las intrusiones en los anchos no necesarios o sobrantes efectuadas antes de la entrada en vigor de la Ley 3/1995.

La **Disposición Derogatoria Primera** deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o sean contrarias a lo dispuesto en la presente Ley.

La **Disposición Derogatoria Segunda** deroga el artículo 17 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana.

La **Disposición Derogatoria Tercera** deroga el artículo 256, epígrafe 7, del Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, de la Generalitat, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat.

La **Disposición Final Primera** autoriza al Consell a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en esta Ley.

La **Disposición Final Segunda** fija la entrada en vigor de la Ley, el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

Las vías pecuarias de la Comunitat Valenciana históricamente poseen características y particularidades que no recoge ni la ley básica del Estado, Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias ni el Anteproyecto de Ley. Por este motivo, y en la medida de lo posible, el Anteproyecto de Ley debería recuperar la nomenclatura propia de las mismas, adaptando su clasificación si fuera necesario.

La incidencia de una delimitación ajena a nuestra realidad histórica en el siglo XIX, así como determinadas actuaciones han favorecido la posición de los poderes públicos en detrimento de los particulares. La Disposición Transitoria Quinta del presente Anteproyecto de Ley pone en vigor un procedimiento sumario para llevar a

cabo la regularización de las intrusiones en los anchos no necesarios o sobrantes efectuados antes de entrar en vigor la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias.

La política de la Unión Europea considera el medio rural como un ámbito dotado de tres funciones básicas: la agro-ganadera y forestal, la ambiental y la socio-cultural. Esta triple consideración interpela a la Administración a gestionarlas de manera que se pueda compatibilizar el uso tradicional de tránsito ganadero, con los nuevos usos recreativos y de disfrute de la naturaleza que demanda la sociedad moderna.

En relación a las potestades administrativas sobre las vías pecuarias, gestión y modificación de trazado, el CES-CV considera importante establecer una planificación en relación al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de la Comunitat Valenciana, estableciendo una priorización de las mismas.

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Artículo 4. Fines

El CES-CV entiende que respecto al apartado c) de este artículo se debería añadir que las vías pecuarias también deban cumplir con la finalidad de dar accesibilidad a las fincas agrícolas y a las forestales colindantes por donde discurren.

Artículo 18. Enajenación de los terrenos de vías pecuarias y destino de los bienes desafectados

El Comité, en relación a los beneficios de la enajenación de vías pecuarias, que se destinarán a la creación, ampliación, restablecimiento, conservación y mejora de la red de vías pecuarias entiende que debería garantizarse que dichos beneficios se destinen principalmente en el ámbito territorial correspondiente a la vía pecuaria que se ha enajenado, y si ello fuera imposible buscar la zona de proximidad más inmediata o en último término la provincia.

Artículo 38. Prohibiciones

El CES-CV estima conveniente que en el apartado d) del punto 1 de este artículo se añada al final “*y otras circunstancias debidamente justificadas y autorizadas por cuestiones de seguridad vial*”.

También se considera que debería añadirse un nuevo apartado, que sería el i) puesto que al ser las vías pecuarias zona de seguridad, según lo dispuesto en la Ley 13/2004, de Caza, de la Comunitat Valenciana, el ejercicio de la caza debería estar prohibido o limitado. Este apartado tendría la siguiente redacción:

“i) Se prohíbe cazar en las vías pecuarias tanto con armas como con perros. Queda prohibida también la tenencia de armas cargadas en las vías pecuarias, así como disparar hacia ellas cuando los proyectiles puedan alcanzarlas”.

Artículo 39. Colaboración entre administraciones

En el apartado 1, el Comité entiende que se debería añadir como un aspecto más de colaboración entre administraciones, las funciones de conservación y mantenimiento.

Artículo 46. Personas responsables

El Comité estima conveniente que en el apartado d) del punto 1 de este artículo, se debería eliminar la referencia a la declaración por sentencia firme, por considerarse un privilegio de las corporaciones o entidades públicas que otorgan autorizaciones o licencias frente a los administrados.

Artículo 50. Criterios para la graduación de las sanciones.

El CES-CV propone que se debería eliminar el apartado e) de este artículo, por considerarse un criterio subjetivo que no se tiene en cuenta en otro tipo de procedimientos sancionadores.

Disposición Transitoria Sexta

El CES-CV considera oportuno añadir una nueva Disposición Transitoria con el siguiente tenor:

“Las vías pecuarias no clasificadas conservan su condición originaria y deberán ser objeto de clasificación con carácter de urgencia”.

V.- CONCLUSIONES

El CES-CV emite el preceptivo dictamen a este Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana y espera que con las observaciones que este órgano consultivo ha efectuado, y las mejoras que en el posterior trámite parlamentario se realicen sobre el mismo, pueda darse cumplimiento a los objetivos previstos.



Vº Bº El Presidente
Rafael Cerdá Ferrer



La Secretaria General
Mª José Adalid Hinarejos